



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

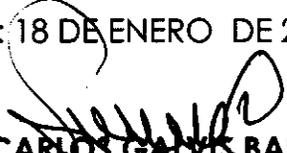
Cartagena de Indias, 17 de enero de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00126-00
Demandante	CONSORCIO REGIONAL CARIBE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADO EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA DOCTORA KAREN LUCÍA OROZCO MARTÍNEZ, APODERADA DE LA **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 231-242 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 18 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 22 DE ENERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



**MINISTERIO DE DEFENSA Y
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL – D**

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA DES. EAV.

REMITENTE: KAREN OROZCO MAARTINEZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20171253175

No. FOLIOS: 14 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/12/2017 02:34:02 PM

FIRMA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00126-00

Actor: CONSORCIO REGIONAL CARIBE

Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.170.462 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder de sustitución que adjunto a la presente, otorgado por la doctora HELGA SOFIA GONZALEZ, quien fungía como apoderada principal dentro del presente proceso de la referencia, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

DEL HECHO 1 AL 2: Si es cierto, efectivamente entre el consorcio demandante y la Policía Nacional, se suscribió el contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-100-75-13, con el sistema de llave en mano a precio global fijo.

DEL HECHO 3 AL 5: Al parecer son ciertos de acuerdo a los anexos del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-100-75-13.

DEL HECHO 6 AL 8: No nos consta, por cuanto se trata de aspectos relacionado con terceros ajenos a la relación contractual.

DEL HECHO 9 AL 12: Al parecer son ciertos, de acuerdo al Comité de Obra No. 1 del 5 de agosto del 2013.

DEL HECHO 13 AL 15: En los contratos de obra a precio global fijo, el contratista a cambio de las prestaciones a que se compromete, obtiene como remuneración una suma fija siendo el único responsable de la vinculación de personal, de la elaboración de subcontratos y de la obtención de materiales.

De tal manera, que una vez firmado el contrato de obra PN DIRAF No 06-6-100-75-13, en el precio global fijo se incluyeron todos los costos directos e indirectos en que incurrirá el contratista para la ejecución de la obra y, en principio, no origina el reconocimiento de obras adicionales o mayores cantidades de obra no previstas, por lo tanto el contratista debió antes de la suscripción del contrato hacer las respectivas objeciones frente a la normatividad urbana que rige para los lotes institucionales, porque desde un principio tenía claro que el objeto del contrato era la construcción de un Comando de Policía Regional, que requería licencia de construcción.

DEL HECHO 16 AL 20: Desde el inicio del contrato, la interventoría a cargo de la Constructora HEFUS, le aclaró al contratista, que el contrato era bajo la modalidad de precio fijo a llave en mano, y por tal motivo no se podía hacer ninguna adición de dinero frente a la consignada en el contrato de obra, tal y cual como quedó consignado en el Comité de Obra No. 2 de agosto 12 de 2013.

DEL HECHO 21 AL 33: Al parecer son ciertos, de acuerdo a lo consignado en los comités de obras No. 3 de fecha 26 de agosto de 2013.

DEL HECHO 34 AL 56: Si es cierto que en el Comité de obra No. 4 del 18 de septiembre de 2013; el contratista hace entrega del POT (Plan de Ordenamiento Territorial), así como del concepto emitido por la Procuraduría No. 1 de Cartagena, sobre la respectiva licencia de construcción, al igual que se estableció como plazo para el informe final el estudio de suelos el 23 de septiembre de ese mismo año; sin embargo, es importante aclarar, que en el contrato PN-DIRAF No. 06-6-10075-13, en la cláusula décimo primera; dentro de las obligaciones específicas del contratista, se consagra en el numeral 7, lo referente a identificar el área disponible del proyecto y sus proporciones, verificar los requerimientos del Plan de Ordenamiento Territorial – POT o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT en cuanto al uso del suelo, índice de ocupación y construcción del predio, aislamiento, alturas permitidas, servidumbres, afectaciones y demás requisitos para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior significa que, desde la suscripción del contrato, el Consorcio demandante tenía pleno conocimiento que dentro de las obligaciones del contratista se encontraba; la verificación de los requerimientos del POT o del EOT en cuanto al uso del suelo, más si se tiene en cuenta que al contratista le correspondía toda la etapa de diseño y estudios técnicos, es decir toda la planeación de proyectos.

DEL HECHO 57 AL 78: Me atengo a que lo resulte probado de acuerdo con los anexos aportados con la demanda.

DEL HECHO 79 AL 84: Es cierto, la interventoría del contrato, le envía al señor Teniente Juan Carlos López, supervisor del mismo, los posibles incumplimientos del contratista, en especial a lo referente a la entrega parcial, dentro de los 90 días calendarios a la suscripción del acta de inicio, y la no entrega de los pre-diseños.

DEL HECHO 85 AL 86: Los permisos y licencias en la OBSERVACION (Pag. 26 del contrato) se aclara que, quedaban a manos del contratista y el interventor, la Policía Nacional solo debía realizar el pago de dichos impuestos de gestión una vez obtenidos los respectivos permisos y licencias detallado en la cláusula cuarta FORMAS DE PAGO; en donde la vigencia 2013, tiene “un primer pago parcial equivalente al 50% del recurso, cuando la interventoría certifique el recibo a satisfacción del veintitrés punto noventa por ciento del valor total del contrato de obra, y la presentación de la factura respectiva, valor que incluye el cien por ciento (100%) de la representación

DEL HECHO 87 AL 89: Efectivamente, la interventoría del contrato conceptuó que a la Policía Nacional, no le correspondía cancelar el valor pertinente a la Curaduría Urbana No. 1, para radicar el proyecto arquitectónico; ya que dicha obligación se encontraba en cabeza del contratista.

DEL HECHO 90 AL 189: Efectivamente al contratista se le convocó a Audiencia del debido proceso el 28 de enero de 2014, para determinar el posible incumplimiento y ejerciera su derecho a la defensa, de acuerdo a lo contemplado al artículo 86 de la ley 1474 del 2011, que faculta a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la administración Pública a que declaren el incumplimiento contractual, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal.

DEL HECHO 190 A 192: No es cierto, a diferencia de lo que asume el contratista el silencio previsto en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80, parte de un supuesto que en el presente caso no se cumple, el cual es, que exista la obligación a cargo de la Entidad de manera previa a la solicitud, teniendo en cuenta que los contratos estatales se forma con un acuerdo de voluntades entre el contratista y la entidad, previo un proceso de selección y en esa medida, resulta imposible aceptar que la no respuesta de la administración, tuvo la virtualidad de modificar las cláusulas del contrato, especialmente a lo referente a los términos y plazos de entrega de los planos, pues los contratos solo se modifican por el acuerdo de las partes que así lo firman, o por el ejercicio de la cláusula de modificación unilateral, acto administrativo que en ningún caso puede ser ficto o presunto.

El hecho que el contratista hubiera solicitado una petición a esta Entidad Policial, solicitando la ampliación del término de diseños a 60 días, no generaba la configuración del fenómeno del silencio administrativo positivo, pues este no se reduce a una simple confrontación mecánica de fechas que permitan concluir en forma simplista su ocurrencia, pues con solo advertir que la administración, no se ha pronunciado dentro del término que la ley señala para definir las reclamaciones, toda vez que solo se configura el silencio administrativo positivo, cuando la reclamación cumple con la totalidad de los requisitos que la ley señala para que la administración pueda emitir una decisión de fondo, de suerte que los reclamos extemporáneos interpuestos sin la totalidad de las exigencias legales o contrarios a las normas permitentes, mal pueden quedar amparados en la decisión ficta favorable.

El término alegado por el Consorcio Regional del Caribe, como prórroga fue de 60 días contados a partir del 7 de diciembre de 2013, y aún el evento en que se contabilicen los mismos en días hábiles, los cuales darían hasta el 11 de marzo de 2014, nunca se cumplieron, pues inclusive hasta la fecha de la resolución 0639 del 2014, por la cual se terminó el contrato PN DIRAF No. 06-6-100-75-13, no se hizo entrega de los estudios y diseños pactados contractualmente.

DEL HECHO 193 AL 235: Si es cierto que mediante Resolución 0077 del 14 de febrero de 2014, suscrita por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se le impone al Consorcio Regional del Caribe, multa por el incumplimiento del Contrato PN DIRAF No. 06-6-10075-13, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 0199 del 17 de marzo de 2014, debido a que el contratista inició sus tareas de diseño más de 60 días después, de suscrita el acta de inicio de obras, cuando en el contrato estaba estipulada la entrega de los diseños a los 30 días.

De igual manera, el contratista tenía claro que el diseño en términos de metros cuadrados, no era solamente 4.591 m² cuando en las especificaciones técnicas y anexos del contrato, era claro que desde el comienzo, habían otros 1.700 m² por diseñar, referidas a áreas libres, pues el proyecto era una edificación de más de una (1) planta: es decir, de entrada el contratista sabía que eran 6.300 m² de diseño y urbanística, aplicando la norma urbanística local; esto es el POT. Tales especificaciones eran claramente conocidas por el Consorcio desde que tuvo los términos de la oferta para contratar, y con ese conocimiento presentó la propuesta que acogió la Entidad. Durante el desarrollo del debido proceso para la imposición de la multa, el Consorcio Regional del Caribe no logró desvirtuar el incumpliendo, ni el porqué del mayor valor y el mayor plazo solicitado, teniendo la carga de hacerlo. Sin embargo, la Entidad le otorgó al contratista 30 días más de plazo para efectos del cálculo de la multa, ya que la interventoría avaló ese mayor plazo para la entrega de estudios y diseños aprobados; es decir que la Policía Nacional, si tuvo en cuenta el concepto técnico que reconocía la posibilidad de un mayor trabajo.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, bajo la modalidad del contrato de precio global fijo sin fórmula de ajuste, los riesgos técnicos y constructivos de mayores cantidades; valor y plazo, deben ser asumidos por el contratista.

DEL HECHO 236 AL 330: Es cierto que al contratista se le inicia un segundo procedimiento del debido proceso, de conformidad al artículo 86 de la ley 1474 del 2011, y el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, que tienen como fundamento la no entrega de los estudios y diseños del contrato establecidos en el plazo mismo, el cual culminó con la Resolución No. 0413 del 8 de mayo de 2014, por la cual se archivan las diligencias por el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 06-6-10075-13, teniendo en cuenta que la Curaduría Urbana No. 1, conceptuó que en el lote dispuesto para la obra no se puede construir un Comando de Policía Regional.

Efectivamente mediante oficio No. SU No. 1-103-124-2014 del 24 de marzo de 2014, el Curador Urbano No. 1 de Distrito de Cartagena de Indias; manifiesta que la construcción y dotación del Comando de la Policía de la Regional No. 8, está prohibido en el área de actividad residencial tipo D, donde se encuentra ubicado el inmueble, por ser dicho proyecto de cobertura regional, clasificado en el uso institucional 3-seguridad. Lo anterior implica que la liquidación de las expensas por parte de la Curaduría se había hecho con base en una licencia de construcción diferente. Con esta respuesta aclaratoria, la Curaduría cambia de posición y advierte que el proyecto no es viable, por lo cual el contratista requiere a la Entidad la liquidación inmediata del contrato, manifestando que existe una causa que imposibilita la ejecución del mismo.

Mediante la Resolución 0452 del 14 de mayo de 2014, se confirma en todas y cada una de las partes de la Resolución 00413 del 6 mayo de 2014, por la cual se archivan todas las diligencias con respecto al contrato PN DIRAF No. 06-6-100-75-13.

DEL HECHO 331 AL 352: Es cierto que mediante Resolución 0639 del 27 de junio del 2014; se declara la terminación unilateral del contrato de obra PN DIRAF No. 06-6-100-75-13, celebrado entre la Policía Nacional y el Consorcio Regional del Caribe.

DEL HECHO 353 AL 368: Es cierto que por medio de la Resolución 0782 del 4 de agosto de 2014, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0639 del 27 de Junio de 2014, por la cual se declara la terminación unilateral del contrato de obra PN-DIRAF No. 06-6-100-75-13, confirmando en todas sus partes el acto repuesto.

DEL HECHO 369 AL 374: Es cierto que mediante Resolución 1528 de noviembre de 2014, se liquida unilateralmente el contrato PN DIRAF No. 06-6-100-75-13, por cuanto, son evidentes y significativas las diferencias, jurídicas y técnicas que existen en las propuestas presentadas por el Consorcio Regional del Caribe y la presentada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, por lo que se reúnen los presupuestos legales establecidos en los artículos 60 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, para efectos de proceder a la liquidación unilateral del citado contrato.

DEL HECHO 375 AL 383: Si es cierto que mediante Resolución 1896 del 24 de diciembre de 2014, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el contratista contra la Resolución 1528 del 20 de noviembre de 2014, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato, siendo confirmada esta última en todas sus partes

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a las pretensiones de parte actora, porque carecen en absoluto de fundamento legal y de respaldo probatorio, toda vez que el ACTO ADMINISTRATIVO demandado, se expidió con el lleno de todos los requisitos

constitucionales y legales, sin que se evidencie causal de nulidad, gozando de presunción de legalidad, presunción que en este caso no se encuentra desvirtuada, pues no hay prueba alguna que permita siquiera inferir que el acto administrativo en cuestión está viciado de nulidad.

NO PROCEDE INDEMNIZACION:

No es procedente la indemnización solicitada con la demanda, en razón a que como se encuentra motivado en las resoluciones antes nombradas y demandadas

No obstante lo anterior, es necesario precisar que debe existir o haberse producido un daño para la declaratoria de responsabilidad y a su vez éste debe ser probado por quien lo solicita, es decir la carga de la prueba radica en quien lo alega, situación que no aparece plenamente demostrada por el demandante en el caso sub judice.

Referente a la solicitud de liquidación de perjuicios, se debe tener presente que para su procedencia debe estar probado el daño y declarada la responsabilidad, no basta con que en la demandase hagan afirmaciones sobre la existencia del daño sin tener respaldo probatorio, pues es el demandante a quien le atañe la carga probatoria sin la cual sus pretensiones no prosperarían, en el presente caso mediante Resolución 1528 de noviembre de 2014, se liquida unilateralmente el contrato PN DIRAF No. 06-6-100-75-13, por cuanto, son evidentes y significativas las diferencias, jurídicas y técnicas que existen en las propuestas presentadas por el Consorcio Regional del Caribe y la presentada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, por lo que se reúnen los presupuestos legales establecidos en los artículos 60 de la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, para efectos de proceder a la liquidación unilateral del citado contrato.

En el artículo 2 de la Resolución 1528 del 20 de noviembre de 2014, se determinó que dentro de la ejecución parcial del contrato se consolidó la entrega de estudios de suelos, estudios topográficos, diseño arquitectónico (señalando que la ejecución del mismo, debía desarrollarse bajo los criterio bio-climáticos), diseño estructural y de elementos no estructurales, estudio de impacto de ambiental y plan de calidad se debe entonces proceder al pago de ejecución de esta fase (estudios de suelos, estudio topográfico, diseño arquitectónico señalando que la ejecución del mismo, debía desarrollarse bajo los criterio bio-climáticos, diseño estructural y de elementos no estructurales cuyo valor ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$147.458.615,47).

En el numeral 3 de la mencionada resolución, se determinó como valor no ejecutado del contrato la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.389.581.135,65)

De tal manera, que al Consorcio demandante se le reconoció y liquidó las sumas que realmente se le adeudaban por concepto de los estudios que alcanzó a entregar y fueron avalados por la interventoría del contrato, dentro de la primera fase del mismo de diseño y estudios técnicos.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, mediante el medio de control de controversias contractuales, se solicita el Nulidad de los siguientes Actos Administrativos, proferidos dentro de la ejecución del contrato No. PN DIRAF No. 06-6-100-75-13:

- Resolución No. 0077 de fecha febrero 14, titulada: "POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL CONSORCIO REGIONAL CARIBE POR INMUCPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 06-6-10075-13".
- Resolución 0199 de fecha marzo 17 de 2014 titulada: "POR LA CUAL SE RESUELVEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 0077 DEL 14 DE FEBRERO DE 2014.
- Resolución No. 0639 de fecha 27 de junio de 2014, titulada: "POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 06-6-10075-13".
- Resolución No. 782 de fecha 4 de agosto de 2014, titulada: "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 639 DEL 27 DE JUNIO DE 2014".
- Acto administrativo contenido en el oficio No. S-2014-154192/DIRAF-ASJUD-22 de fecha 13 de mayo de 2014. (Niega el silencio administrativo positivo).
- Acto administrativo contenido en el oficio No. S-2014-215054/DIRAF-ASJUD-22 de fecha 10 de julio de 2014. (Resuelve recurso de reposición que niega silencio administrativo).
- Resolución No. 1528 de fecha 20 de noviembre de 2014, titulada: "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO PN-DIRAF 06-6-10075-13", y,
- Resolución No. 1896 de fecha 24 de diciembre de 2014, titulada: "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 1528 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014".

RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA FRENTE AL TRAMITE DE LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En cuanto a la que se denomina en la demanda, como los factores que impiden la ejecución del contrato y que son causas imputables a la Policía Nacional; se alega que al emitir la Curaduría Urbana No. 1, la comunicación No. C.U. No. 1-03-123-2014, en donde manifestaba que el proyecto de construcción y dotación del Comando de Policía de la Regional No. 8, está prohibida en el área residencial tipo D, donde se encuentra ubicado el inmueble, por ser dicho proyecto de cobertura regional, clasificado en el uso institucional No. 3-Seguridad, queda sin poder ejecutarse el objeto contractual, para el cual el Consorcio Regional del Caribe, fue contratado, lo que a juicio del demandante ratifica las falencias en la etapa de planeación de la Entidad, que llegan hasta la construcción de proyecto que no debía ejecutarse por su cobertura regional, lo que obligó al Consorcio a solicitar a la Policía Nacional la liquidación del contrato, ante la imposibilidad del incumplimiento del objeto del mismo.

Sobre este punto en particular es importante aclarar, que en el contrato PN-DIRAF No. 06-6-10075-13, en la cláusula décimo primera; dentro de las obligaciones específicas del contratista, se consagró en el numeral 7, lo referente a identificar el área disponible del proyecto y sus proporciones, verificar los requerimientos del Plan de Ordenamiento

Territorial – POT o Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, en cuanto al uso del suelo, índice de ocupación y construcción del predio, aislamiento, alturas permitidas, servidumbres, afectaciones y demás requisitos para el desarrollo del proyecto.

Lo anterior significa que, desde la suscripción del contrato, el Consorcio demandante tenía pleno conocimiento que dentro de las obligaciones del contratista se encontraba: la verificación de los requerimientos del POT o del EOT en cuanto al uso del suelo, más si se tiene en cuenta que al contratista le correspondía toda la etapa de diseño y estudios técnicos, es decir toda la planeación de proyectos.

Por consiguiente, no puede hablarse de falencias en la etapa de planeación por parte de la Entidad contratante, que hayan hecho imposible la ejecución del objeto contractual como se indica en la demanda, ya que precisamente el contrato PN-DIRAF No. 06-6-10075-13, incluía dos fases; una primera, que era la fase de diseños y estudios técnicos dentro de la cual se incluía, el trámite de licencias y permisos pertinentes, (Curadurías Urbanas, u oficinas de planeación municipal, permisos ambientales); y una segunda fase de construcción, en la cual debía ejecutarse lo diseñado, avalado y validado por la interventoría y aprobado por la entidad, de acuerdo a las etapas de ejecución y planeación que plasmaron en la fase de diseños y estudios técnicos. Lo anterior indica que el contratista incumplió en su obligación de entregar un diseño viable tanto jurídico como técnico, entendiéndose que dentro de sus deberes se encontraba el trámite de la licencia de construcción como requisito jurídico indispensable para que el proyecto fuera de posible materialización; por lo tanto, no puede hablarse que para el contratista este hecho fuera una fuerza mayor, o un caso fortuito.

En el presente caso no puede el contratista alegar una buena fe exenta de culpa, pues las Sociedades integrantes del Consorcio se dedican a la construcción como actividad comercial y por lo tanto en desarrollo del giro ordinario de sus negocios, están en el deber de conocer la normatividad técnica aplicable en materia urbanística, para obtener la respectiva licencia de construcción.

En consecuencia, para el Consorcio si resultaba previsible la inviabilidad del proyecto ante la necesidad de obtener una licencia de construcción acorde con el tipo de edificación que se iba a construir, ya que desde el momento mismo que se hizo la invitación para contratar, el proponente no hizo ninguna observación o manifestación acerca de las especificaciones técnicas y/o jurídicas que se requerían para el trámite de la licencia de construcción, más cuando ellos tenían conocimiento desde la fase precontractual que se construiría un Comando Regional, no una remodelación de la edificación ya existente.

En esta medida, el contratista asumió el riesgo el desarrollo del contrato que tal circunstancia implicaba, pues resultaba previsible la posibilidad de cumplir con el objeto contractual, más cuando la etapa de planeación que comprendía la elaboración de los diseños y estudios técnicos no correspondía realizarlos a la Policía Nacional, sino al Consorcio contratista.

FRENTE AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EN EL NO PAGO DEL ANTICIPO

Por otro lado, en cuanto al no pago del anticipo y el supuesto incumplimiento previo de la entidad, que se sustenta bajo la premisa que la Policía no podía alegar incumplimiento por parte del contratista, cuando ésta no había cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que mantuvo trabajando al Consorcio durante toda la ejecución del contrato sin pagarle ningún dinero por concepto de anticipo.

Sobre el particular, la Policía Nacional solo debía realizar el pago de dichos impuestos de gestión, una vez obtenidos los respectivos permisos y licencias detallados en la

cláusula cuarta FORMAS DE PAGO; en donde la vigencia 2013, tiene "un primer pago parcial equivalente al 50% del recurso, cuando la interventoría certifique el recibo a satisfacción del veintitrés punto noventa por ciento del valor total del contrato de obra, y la presentación de la factura respectiva, valor que incluye el cien por ciento (100%) de la representación.

Contrario a lo aseverado por la parte demandante, fue el contratista quien incumplió en los términos establecidos en el contrato para la entrega de los preplanos y diseños, dentro de la primera fase de ejecución del mismo, por lo mismo no puede alegar su propia culpa, frente a la no entrega del anticipo.

Es así como mediante Resolución 0077 del 14 de febrero de 2014, suscrita por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, se le impone al Consorcio Regional del Caribe, multa por el incumplimiento del Contrato PN DIRAF No. 06-6-10075-13, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 0199 del 17 de marzo de 2014, debido a que el contratista inició sus tareas de diseño más de 60 días después, de suscrita el acta de inicio de obras, cuando en el contrato estaba estipulada la entrega de los diseños a los 30 días.

Posteriormente, se emite la Resolución No. 0413 del 8 de mayo de 2014, por la cual se archivan las diligencias por el incumplimiento parcial del contrato de obra No. 06-6-10075-13, teniendo precisamente en cuenta que la Curaduría Urbana No. 1, conceptuó que en el lote dispuesto para la obra no se puede construir un Comando de Policía Regional.

Debido precisamente al incumplimiento del contratista, fue que se expidió la Resolución No. 0639 de fecha 27 de junio de 2014, titulada: "POR LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO No. 06-6-10075-13". transcribimos textualmente lo citado en dicha Resolución; "(...)Que de conformidad con el artículo 37 del Decreto 1469 de 2010, el desistimiento de la solicitud de licencia es un acto de parte del solicitante de la Licencia Urbanística que procede cuando no se corrigen las observaciones al acta a que hacen referencia en el artículo 32 del mismo Decreto, por lo cual resulta claro que se trató del mismo proyecto que en dos instancias diferentes fue objeto de liquidación de expensas para la expedición de la licencia de construcción y luego es objeto de negativa para la expedición de la licencia de construcción y luego es objeto de negativa para la expedición de la misma licencia, siendo evidente la falta de diligencia del contratista que actuó como apoderado de la Policía Nacional, para subsanar oportunamente las observaciones que en segunda instancia hicieron inviable el proyecto en la localización urbana del predio. El Consorcio Regional Caribe dio a conocer las actuaciones urbanísticas en comunicación fechada el 28 de abril de 2014 y recibida en la DIRAF el 29 de abril de 2014, momento en el cual habían transcurrido los 10 días hábiles que el consorcio tenía para interponer los recursos contra la decisión que niega la solicitud de licencia, por lo que contra la misma ya no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

Que con independencia a que el Consorcio Regional Caribe a día de hoy no ha entregado el 100% de los estudios y diseños requeridos para la construcción de la obra contratada incumpliendo sus obligaciones contractuales acorde con las actuaciones descritas, resulta imposible jurídicamente seguir adelante con la construcción de la obra planteada, toda vez que la Curaduría Urbana No. 1 negó la concesión de la Licencia Urbanística requerida, siendo el mismo un requisito de validez necesario para seguir adelante con la construcción de la obra y por tanto la ejecución del contrato suscrito.

Que si bien la entidad advierte que acorde con el Decreto 1469 de 2010, podría volverse a dar inicio al procedimiento de trámite y aprobación de la Licencia Urbanística para el proyecto, tal posibilidad supondría un ejercicio de tiempo y

recursos adicionales para el presente proyecto, que pondrían en peligro la ejecución de la obra y por lo tanto el cumplimiento mismo de los fines de la contratación y la prestación del servicio que se pretende satisfacer, debido al insuficiente tiempo restante de la actual vigencia para ejecutar una obra que ni siquiera cuenta con estudios y diseños”.

FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En la demanda se manifiesta que el acto administrativo carece de motivación técnica, ya que dentro del trámite de imposición de multas, la Policía Nacional no desvirtuó con prueba que refutara los argumentos técnicos expresados por el Consorcio.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Policía Nacional realizó el proceso de selección del contratista aplicando los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y selección objetiva, y por consiguiente el Consorcio tuvo acceso y conocimiento pleno desde la etapa precontractual, que el diseño en términos de metros cuadrados, no era solamente 4.591 m² cuando en las especificaciones técnicas y anexos del contrato, era claro que desde el comienzo, habían otros 1.700 m² por diseñar, referidas a áreas libres, pues el proyecto era una edificación de más de una (1) planta: es decir, de entrada el contratista sabía que eran 6.300 m² de diseño y urbanística, aplicando la norma urbanística local; esto es el POT. Tales especificaciones eran claramente conocidas por el Consorcio desde que tuvo los términos de la oferta para contratar, y con ese conocimiento presentó la propuesta que acogió la Entidad. Durante el desarrollo del debido proceso para la imposición de la multa, el Consorcio Regional del Caribe no logró desvirtuar el incumpliendo, ni el porqué del mayor valor y el mayor plazo solicitado, teniendo la carga de hacerlo. Sin embargo, la Entidad le otorgó al contratista 30 días más de plazo para efectos del cálculo de la multa, ya que la interventoría avaló ese mayor plazo para la entrega de estudios y diseños aprobados; es decir que la Policía Nacional, si tuvo en cuenta el concepto técnico que reconocía la posibilidad de un mayor trabajo.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, bajo la modalidad del contrato de precio global fijo sin formula de ajuste, los riesgos técnicos y constructivos de mayores cantidades; valor y plazo, deben ser asumidos por el contratista.

PRUEBAS:

Respetuosamente me permito aportar las siguientes pruebas:

A) Documentales que se anexan:

- 1. Poder otorgado para el asunto.
- 2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
- 3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de Febrero de 2017

B) Documentales que se solicitan se anexen:

Que se oficie a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, ubicada en Bogotá, en la Cra. 59 No. 26- 21 CAN, Edificio Policía Nacional, para que remita todos los antecedentes administrativos del contrato PN DIRAF No. 06-6-10075-13, suscrito entre la Policía Nacional y el Consorcio Regional del Caribe.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

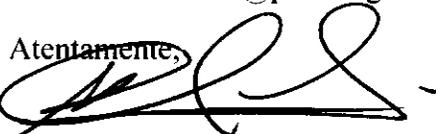
La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, Cra. 59 No. 26- 21 CAN Edificio Policía Nacional.

El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:
debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ

C.C. 55.224.225 de Barranquilla

Tarjeta Profesional No.170.462 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2017-00126-00
ACTOR: CONSORCIO REGIONAL DEL CARIBE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

La apoderada queda facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

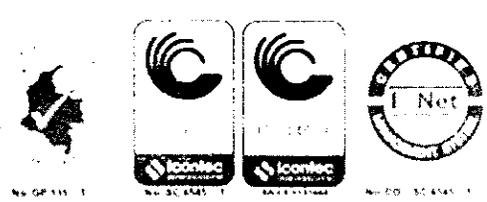
ABOGADO/A DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario **Luis Humberto Poveda Zapata**, quien se identificó por su C. C. No. **10.126.291**

Acepto

Expedida en **Pereira Risaralda**
 Cartagena
 El Secretario

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
 T. P. 100687 del C. S. de la J.



10

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2.º de la Resolución No. 3869 del 30 de noviembre de 2006"

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderado en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE.

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3869 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARIA INTERIOR
SECRETARIA DEFENSA
SECRETARIA JUSTICIA
SECRETARIA EDUCACION
SECRETARIA SALUD
SECRETARIA TRABAJO
SECRETARIA VIVIENDA
SECRETARIA CULTURA
SECRETARIA DEPARTAMENTAL
SECRETARIA NACIONAL

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección Nacional de Escuelas como Director

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.643 de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional a la Región de Policía No. 1 como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural - Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo a la Dirección de Sanidad como Director

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional a la Región de Policía No. 4 como Comandante

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.016 de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol como Director

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON identificado con la cédula de ciudadanía No. 81.151.904 de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Región de Policía No. 3 como Comandante

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689 de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 6 como Comandante

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.640 de la Policía Metropolitana de Cartagena a la Región de Policía No. 5 como Comandante

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.364 de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701 de la Región de Policía No. 1 a la Región de Policía No. 7 como Comandante

LEY 1791 DE 2000 ARTÍCULO 42 NUMERAL 1 LITERAL A) DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000

Continuación de Decreto. Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional. Entabazaba el Sr. Ministro General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 341 676 de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 2 como Comandante

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 363 841 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali como Comandante

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 464 114 de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República a la Dirección de Protección y Servicios Especiales como Director

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 516 906 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Barranquilla como Comandante

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 126 291 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a la Policía Metropolitana de Cartagena como Comandante

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 75 365 473 de la Subdirección General de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Bucaramanga como Comandante

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 280 384 de la Subdirección General de la Policía Nacional a la Policía Metropolitana de Valle de Aburrá como Comandante

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C. a los

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



239

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Ref.: PODER DE SUSTITUCION
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2017-00126-00
ACTOR: CONSORCIO REGIONAL DEL CARIBE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –

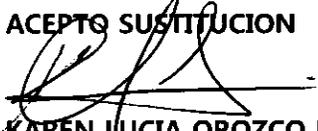
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder que me fue otorgado en la demanda de la referencia, con todas sus facultades a la Dra. **KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía N°. 55.224.225 de Barranquilla – Atlántico, Tarjeta Profesional N°. 170.462 Del Concejo Superior de la Judicatura, para que continúe atendiendo el proceso de la referencia ante su despacho.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No. 22.792.717 de Cartagena
 T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO HS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL MILITAR
 Presente en el despacho del Secretario, Helga Sofia
Gonzalez Delgado en su calidad de apoderada por su C. C. No.
22.792.717
 Expedido en Cartagena
 Cartagena 19-11-17
 El Secretario [Signature]

ACEPTO SUSTITUCION

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ
 C.C. N°. 55.224.225 de Barranquilla – Atlántico
 T.P. N°. 170.462 del C.S. de la J.

13



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



240

Doctor
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
 E. S. D.

Ref.: PODER DE SUSTITUCION
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-2017-00126-00
ACTOR: CONSORCIO REGIONAL DEL CARIBE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADOS: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –

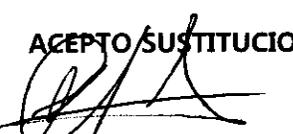
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, con el debido respeto manifiesto al Señor Juez, que por medio del presente escrito **SUSTITUYO** el poder que me fue otorgado en la demanda de la referencia, con todas sus facultades a la Dra. **KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ**, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía N°. 55.224.225 de Barranquilla – Atlántico, Tarjeta Profesional N°. 170.462 Del Concejo Superior de la Judicatura, para que continúe atendiendo el proceso de la referencia ante su despacho.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
 C. C. No. 22.792.717 de Cartagena
 T. P. No. 100.687 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO 1957... SECCION JENAL MILITAR
 P... Helga Sofia
 22 792 717
 Cartagena 19-12-13
 El Secretario

ACEPTO SUSTITUCION

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ
 C.C. N°. 55.224.225 de Barranquilla – Atlántico
 T.P. N°. 170.462 del C.S. de la J.

14



**MINISTERIO DE DEFENSA,
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL -**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE EXCEPCIONES DE PARTE DE LA POLICIA NACIONAL. DES. EAV.

REMITENTE: KAREN OROZCO CRUZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUE

CONSECUTIVO: 20171253176

No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/12/2017 02:36:01 PM

FIRMA

Doctor

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRI

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 13001-23-33-000-2017-00126-00

Actor: CONSORCIO REGIONAL CARIBE

Demandado: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.170.462 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder de sustitución que adjunto a la presente, otorgado por la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, quien fungía como apoderada principal dentro del presente proceso de la referencia, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito presentar excepciones dentro del proceso de la referencia.

EXCEPCIONES

1. SE DECLARE PROBADA LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO:

Para la suscripción del contrato PN DIRAF No. 06-6-10075-13, suscrito entre la Policía Nacional y el Consorcio Regional del Caribe, se expidieron las pólizas de cumplimiento contractual No. 96-40-10-102-7810 y, la No 96-44-10-10 89092 aprobadas el 9 de agosto de 2013, expedida por la aseguradora Seguros del Estado la cual es de mayor importancia en la presente controversia contractual, como requisito indispensable para la presentación del estudio técnico, es la que indemniza y reconoce el incumplimiento por alguna de las partes.

En efecto, la noción del litisconsorcio necesario, se encuentra contenida en los artículos 60 y 61 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Del anterior contexto se infiere que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una relación jurídica inescindible, entre la pluralidad de los sujetos que la informan, que impide decidir de fondo la cuestión litigiosa sin la comparecencia de todos los cotitulares de la relación material, por consiguiente, el mérito del asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los vinculados ora por pasiva, ora por activa.

Así las cosas, no está demandado la Aseguradora que cubrió el cumplimiento del contrato, por lo que esta excepción esta llamada prosperar.

2. RECLAMACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

En las decisiones del Consejo de Estado, en las cuales ha habido mayores reconocimientos para los contratantes demandantes, en cuyas acciones prosperan reclamando errores en la adjudicación de los contratos, se han reconocido indemnizaciones de la cuantía que se pretende en este caso, por ende no es viable aceptar la cuantificación realizada por la parte actora, pues escapa a la razonabilidad, en tanto que el Consorcio Regional del Caribe, no podía suministrar diseños viables y una licencia de construcción, la Entidad contratante estaba autorizada para declarar la liquidación unilateral del contrato PN DIRAF No. 06-6-10075-13, no solamente por el incumplimiento del contratista, sino por La imposibilidad de ejecutar el objeto mismo del contrato.

No puede entonces alegarse incumplimiento del contrato por parte del contratista en tanto el objeto del mismo no podía ser desarrollado, por lo que la responsabilidad por la imposibilidad para el desarrollo del contrato recae entonces en el Consorcio demandante, pues solamente a este le es atribuible la imposibilidad de suministrar planos y diseños actualizados y conformes con la normatividad urbanística vigente, así como el diligenciamiento de la respectiva licencia de construcción.

Dado que era imposible la ejecución del contrato, no resulta entonces procedente reconocer utilidad dejada de percibir, en tanto nunca se iba a producir aunque se entregaran los diseños de los planos y el estudio técnico.

Solamente resultaría procedente reconocer a lo sumo los gastos en que incurrió el contratista y consistentes en la contratación de las garantías de cumplimiento, estabilidad y todo riesgo, así como los gastos administrativos. Además, en el artículo 2 de la Resolución 1528 del 20 de noviembre de 2014, de la liquidación unilateral del contrato, se determinó que dentro de la ejecución parcial del contrato se consolidó la entrega de estudios de suelos, estudios topográficos, diseño arquitectónico (señalando que la ejecución del mismo, debía desarrollarse bajo los criterio bio-climáticos), diseño estructural y de elementos no estructurales, estudio de impacto de ambiental y plan de

calidad se debe entonces proceder al pago de ejecución de esta fase (estudios de suelos, estudio topográfico, diseño arquitectónico señalando que la ejecución del mismo, debía desarrollarse bajo los criterio bio-climáticos, diseño estructural y de elementos no estructurales cuyo valor ascienden a la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS. (\$147.458.615,47).

En el numeral 3 de la mencionada Resolución, se determinó como valor no ejecutado del contrato la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$13.389.581.135,65)

De tal manera, que al Consorcio demandante se le reconoció y liquidó las sumas que realmente se le adeudaban por concepto de los estudios que alcanzó a entregar y fueron avalados por la interventoría del contrato, dentro de la primera fase del mismo de diseño y estudios técnicos.

Por consiguiente, no resulta procedente indemnizar al contratista por los costos en que incurrió, sin que sea posible reconocer el valor de la utilidad dejada de percibir así como el lucro cesante derivado de la mayor permanencia o la duración de la ejecución de la fase de diseño, en tanto no está demostrado que ello se hubiera configurado como un perjuicio real, por el contrario hubo retardo o incumplimiento en la entrega de los planos y diseños dentro del término establecido en el contrato.

Resulta necesario destacar que no puede efectivamente alegar la propia culpa el contratista en tanto dada la naturaleza de su objeto social, estaba en capacidad de determinar la clase o tipo de licencia de construcción que requería el proyecto contratado, y por ende la obra no podía iniciarse, a pesar de lo cual suscribió el contrato sin que realmente se haya materializado la construcción de la obra.

Aplicando las reglas jurisprudenciales atinentes a la modelización de los negocios, a la rentabilidad por sectores económicos y a la equidad, incluyendo las 12 reglas de esta última, viene a resultar totalmente desproporcionado el monto de la reclamación formulada en la demanda, por lo que esta excepción debe prosperar.

3. RESPETO POR EL ACTO PROPIO

No es lícito obtener beneficio de la propia culpa, y en el presente caso el contratista conoció desde la etapa precontractual y contractual que el tipo de proyecto que se iba a construir era un Comando Regional de Policía, y que a su cargo se encontraba la obligación de tramitar la correspondiente licencia de construcción, acorde con la normatividad urbanística que regula el uso del suelo donde se encuentra ubicado el inmueble, siendo profesional de la construcción no puede ahora pretender una indemnización por los problemas que se pudieron haber presentado en la ejecución del contrato, lo cual es atribuible a su propio comportamiento al no haber un diseño viable tanto jurídica como técnicamente, por ende los perjuicios reclamados no constituyen un daño indemnizable.

4. AUSENCIA DE BUENA FE OBJETIVA

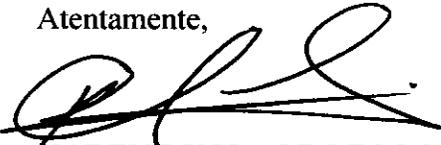
La Jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha venido desarrollando una tesis según la cual los contratistas deben proceder con buena fe objetiva, la cual se manifiesta en un comportamiento coherente con la cabal ejecución de los contratos celebrados.

- La parte actora sabía desde la etapa precontractual que el tipo de proyecto que se iba a construir era un Comando Regional de Policía, y que a su cargo

se encontraba la obligación de tramitar la correspondiente licencia de construcción, acorde con la normatividad urbanística que regula el uso del suelo donde se encuentra ubicado el inmueble.

- La parte actora no procedió de buena fe objetiva en el presente caso y por ende no puede obtener indemnizaciones

Atentamente,



KAREN LUCIA OROZCO MARTINEZ

C.C. 55.224.225 de Barranquilla

Tarjeta Profesional No.170.462 del C. S. de la Judicatura